



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 55. Asi los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, [ó á escitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de autoridad estaña, siempre que se someta á su decisión algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasandole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente é incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segun-

da ó tercera instancia euando el Gobernador suseitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador; haciendo poner al Eseribano actuario de un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados conque en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites espedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62 y dando mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instrucción que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su presidente será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, expondrán la Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si asi conviniere la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del artículo 11 de la ley percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolusion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las Secretarias, al mas rápido y acertado despacho de los negocios y al eorles recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de éstos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicando los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto referendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de Administracion civil y los demas empleados destinados al servicio de las Secretarias.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores, y de los reglamentos interiores de las Secretarias, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente

del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que con aprobacion de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaria del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaria de mayor categoria y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoria, será preferido el de mayor antigüedad.

Se continuará.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 403.

Teniendo que ausentarme de esta provincia para tomar asiento en el Congreso de Diputados, queda encargado del Gobierno civil, desde este dia, el Secretario del mismo D. Joaquin Antonio de Tezar, por disposicion del Gobierno de S. M. Zaragoza 3 de Noviembre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 402.

Por Real orden de 28 de Octubre último, se manda formar el estado general de los mozos sorteados en 1.º de Febrero próximo pasado para la quinta del presente año; y á fin de cumplir con lo ordenado en las reglas 2.ª y 3.ª de la de 26 de Noviembre de 1856, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan hasta el dia 12 del presente mes, un estado en que conste el número de mozos sorteados, incluyendo en los dos últimos casillas de él, los fallecidos, incluidos indebidamente en el sorteo y exceptuados del servicio con arreglo á lo que previene el artículo 75 de la ley de reemplazos vigente, acompañando al mismo tiempo los comprobantes de las defunciones y acuerdos, sobre inclusion indebida en el sorteo y escepcion del servicio, y si no fuese esto posible una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y es-

cepcion indicadas; todo bajo la responsabilidad que exige la 2.ª parte del artículo 70 y 164 de dicha ley; á cuyo efecto se inserta á continuacion el estado para que sirva de modelo, al cual se han de atender los referidos Alcaldes. Zaragoza 2 de Noviembre de 1863.—Cayetano Bonafós.

ESTADO.	Pueblo de.....	Tantos.	Número de mozos sorteados en 1.º de Febrero último.
		Tantos.	Número de mozos sorteados que han fallecido.
		Tantos.	Número de mozos sorteados que han fallecido según el artículo 75 de la ley.

Circular número 406.

Es excesivo el número de cuentas municipales que desde 1850 al de 1861, ambos inclusive, se hallan sin poderse ultimar por falta de contestacion á los reparos que ofrecieron en su examen y cuyos pliegos se remitieron á su debido tiempo á los Alcaldes de los pueblos respectivos, sin que para hacerles cumplir con este servicio hayan bastado los repetidos recordos y amonestaciones que se les ha dirigido, la imposicion de multas, ni los demas medios escogitados por este Gobierno, que aunque considerados como menos gravosos, se creia fuesen suficientes para obtener el resultado que era de prometerse; pero habiendo visto con sentimiento que mis esperanzas que-

hos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 30 de Octubre de 1863. El Presidente, Cayetano Bonafós. — P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo cansado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Galicia el 28 del corriente, á fin de adquirir 12.527,79 quintales castellanos de trigo marrozan en la Factoria de provisiones de la Corona, y 3.832,49 quintales del llamado chamorro en la de Lugo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 8 del que rige, inserto en la Gaceta de 11 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 29 de Octubre de 1863. — De O. de S. E. — El Intendente secretario, José Maria de Manzanos.

Fábrica de pólvora de Villafeliche.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta en dicha Fábrica el suministro de azufre para la pólvora de mina que elabore la misma.

1.º El contrato durará desde el dia en que se adjudique el servicio hasta fin de Junio de 1864. En el caso de que en dicho tiempo no se verificase el desestanco de la pólvora, podra prorrogarse por un año mas á voluntad de las partes.

2.º Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza del 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se entenderá la correspondiente acta.

3.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner el azufre en los almacenes de la Fábrica, así como retirar de esta los que no fuesen admisibles.

4.º Las cantidades de azufre que la Fábrica necesite en el transcurso del contrato se reclamarán por el Sr. Director de la misma al contratista con la anticipacion de cinco dias, sino pasa el pedido de 5000 kilogramos, de diez dias cuando el

pedido no exceda de 40000 kilogramos, y de quince dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido á cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.º Dentro de los 30 dias siguientes al del reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja de este Establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate previa la correspondiente consignacion de fondos.

6.º Si en los plazos correspondientes segun la condicion 4.º no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Fábrica podrá adquirir por su cuenta el azufre que fuere necesario para continuar la elaboracion. En el caso de resultar alguna diferencia entre el precio del contrato y el adquirido por Administracion, la que resultare deberá abonarla el contratista, descontándose de su fianza la cual tendrá que reponer en el preciso término de 15 dias á contar desde el desuento y en caso de no verificarlo, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 13.

7.º La subasta se verificará ante la Junta económica de esta Fábrica á las 12 de la mañana del dia 7 de Diciembre próximo, despues de los 30 de la insercion de este pliego en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia el cual tambien tambien se anunciará por medio de carteles en los parages de costumbre en esta villa.

8.º Desde las 11 y media de la mañana á las 12 del dia prefijado para el remate, se recibirán por el Sr. Director de la Fábrica en presencia de las personas que componen la Junta de la misma, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la caja del establecimiento espresiva de haber consignado en ella la cantidad de 5000 rs. en metálico. Dadas las 12 se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta

voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta, que lo será el Secretario de la Junta.

9.º El precio de cada kilogramo de azufre, será el de un real.

Las proposiciones se harán á la baja de este tipo no admitiéndose ninguna que exceda de él, ni contenga modificacion de condiciones ú otras de igual naturaleza.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

11. La persona á quien se indique el servicio completarán la fianza hasta la cantidad de 10000 reales en metálico la cual quedará depositada en la caja de esta Fábrica ó en la sucursal de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad.

12. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimiento de que habla la ley de contabilidad en su artículo 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

13. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 8 dias contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al Real Decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Diciembre de 1852.

14. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

15. Los gastos que se originen en el otorgamiento de Escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

Villafeliche 29 de Octubre de 1863. — El Director, Juan Valera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., veimo de... enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha..... número..... y en el Boletín oficial de la provincia fecha..... núm..... que espresan las condiciones que se exigen para el suministro del azufre para pólvora de mina que necesita la Fábrica de pólvora de Villafeliche hasta fin de Junio de 1864, se comprometo á entregarlo al precio de..... rs..... cént. cada kilogramo. Y para acreditarlo presenta el documento que acredita

el depósito que previene la condicion 11 de la misma.

Fecha y firma del proponente.

El partido de Medico del Pueblo de Paniza en el partido de Daroca se halla vacante por dimision del que lo obtiene, su dotacion consiste en 8000 reales. Los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes á la Alcaldia de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual que se proveerá.

D. Miguel Wenceslao de Ojal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Julian del Pozo y Serrano (a) Moreno, natural de Guadalajara, residente que fue en esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la acusacion Fiscal recaida en la causa seguida al mismo sobre atropello de una mula con el coche diligencias que dirigia, pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de Ateca á 26 de Octubre de 1863. — Miguel Wenceslao de Ojal. — De su orden, Pascual Soriano.

Parte no oficial.

Interesante al Clero.

Todo el que desee enagenar en expediente sus creditos de la Deuda del Personal, como igualmente cualquiera otra clase de creditos contra el Estado sin necesidad de tener que aguardar á la conclusion de la tramitacion de los mismos, puede dirigirse á D. José Maria Lapuente, levan S. Miguel, número 11, cuarto 2.º en Madrid, incluyéndose al efecto nota circunstanciada para que una vez informado, pueda contestar al interesado manifestándole el estado del credito y el precio máximo á que puede pagarse.

Tambien se encarga de activar en las oficinas del Estado, en esta corte, el pronto despacho de dicha clase de creditos.